



VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

**ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA:** BARRA DE SONIDO MARCA AIWA MODELO AWSBH23WW

De conformidad a la solicitud presentada. Documentación adjunta a ella la mercancía objeto de consulta se identifica así:

**Nombre Comercial y Descripción:** Barra de sonido con subwoofer inalámbrico de 2.1 canales. Se trata de un sistema de audio compuesto por dos elementos principales que funcionan en conjunto (sistema de 2.1 canales): una barra de sonido principal con diseño de parrilla totalmente metálica y un cajón de graves (subwoofer) inalámbrico. Se presenta acondicionado para la venta al por menor, incluyendo en su empaque: cable de alimentación, cable AUX in, mando a distancia (control remoto) y kit de fijación a pared.

**Conectividad y Funciones:** El equipo está concebido para recibir señales de audio mediante diversas interfaces, tanto inalámbricas como alámbricas: Conexión inalámbrica: Bluetooth versión 5.3 + EDR (con alcance de hasta 10 metros). Conexiones físicas (Puertos): \* HDMI (ARC) que permite la conexión a un televisor y controlar el volumen con el mando del Smart TV. Entrada Óptica. Entrada Coaxial. Entrada AUX.

**Función de Reproducción Autónoma:** Cuenta con un puerto USB integrado que tiene la capacidad técnica de reproducir directamente archivos de audio en formatos MP3 y WAV.

**ESTUDIO DE LA UNIDAD DE ARANCELARIO:**

Luego de identificada plenamente la mercancía y al haber sido propuesto por el peticionario el inciso 8518.22.00.00 “ - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja”, se procede a revisar las Notas Explicativas del Sistema Armonizado Partida 85.18 (...) ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; (...), las cuales señalan en el apartado B.- que, los altavoces son

*“aparatos que reproducen el sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador en vibraciones mecánicas y las difunden comunicando esas vibraciones a la masa de aire ambiente.*

Al final de dicho apartado el texto establece una condición limitante:

*Según el uso al que se destinen los altavoces (altoparlantes), pueden estar montados en marcos, chasises o armarios de formas variadas, generalmente con efecto acústico, que pueden incluso consistir en muebles. Tales conjuntos se clasifican aquí, siempre que la función principal que los caracterice sea la de altavoces (altoparlantes).*

De lo anterior se observa que, para utilizar dicha partida, el requisito indispensable es que la función principal del conjunto sea la de altavoz. Esta condición no se cumple en el presente caso, ya que se trata de una máquina compuesta que cuenta con un puerto USB integrado con la capacidad técnica de reproducir autónomamente archivos de audio en formatos MP3 y WAV; por lo que al tener esta función de reproducción digital (la cual tiene un peso igualmente esencial para el usuario), por lo que se desvirtúa al altavoz como función única o principal, en tal sentido debe descartarse la partida 85.18 y proceder a revisarse la partida 85.19 (...) APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO (...), las cuales señalan:



***“Los aparatos de grabación de sonido modifican un soporte de grabación por la acción de una vibración de frecuencia acústica de naturaleza conveniente, obtenida a partir de una onda sonora, de tal forma que los aparatos de reproducción del sonido puedan posteriormente reproducir la onda sonora original (voz, sonido, etc.). El fenómeno de grabación de sonido también incluye la grabación mediante métodos distintos de los que utilizan las vibraciones sonoras, por ejemplo, la grabación de archivos sonoros, en la memoria interna (por ejemplo, memoria flash) de un aparato reproductor de sonido digital (por ejemplo, lector MP3), procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que, a su vez los ha descargado de una página de Internet o de discos compactos. Los dispositivos que graban sonido en forma digital no son, generalmente, capaces de reproducir el sonido a menos que incorporen dispositivos para convertir los códigos digitales en señales analógicas.***

Como puede observarse ambas partidas amparan por su lado, a cada una de las funciones del aparato en estudio, por una parte el altavoz y por otra el reproductor, por lo que se está ante el caso señalado en la Regla General Interpretativa 3) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la cual establece que, ***Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:***

***3 a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. (...)***

***3 b) Los productos mezclados, (...), cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuere posible determinarlo***

***3 c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.***

En el presente caso, al someter la mercancía en estudio al análisis de las Reglas citadas, se determina que no es posible aplicar la Regla 3 a) debido a que ambas partidas (85.18 y 85.19) resultan igualmente específicas, ya que cada una ampara de manera individual solo una de las funciones del aparato. Asimismo, al intentar aplicar la Regla 3 b), se concluye que no es posible determinar técnicamente cuál de los componentes le confiere el carácter esencial al conjunto, debido a que tanto la función de altavoz, la función de reproductor resultan igualmente esenciales. Por consiguiente, al no poderse aplicar las Reglas 3 a) y 3 b), resulta que la que debe utilizarse en este caso es la Regla 3 c), que establece que, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta; por lo que la partida a aplicar es la 85.19.

Una vez ubicados en dicha partida y considerando que el aparato utiliza un puerto USB para reproducir archivos de audio digital desde un soporte semiconductor, corresponde aplicar la subpartida 8519.81 y dentro de ella, en vista que la reproducción de archivos MP3 y WAV desde una memoria flash USB es un proceso de decodificación digital, la mercancía objeto de consulta pertenece a la apertura específica 8519.81.5 la cual es propia para este tipo de aparatos; y al no presentarse estos artículos desarmados, se descarta el inciso 8519.81.51.00 (CKD «*Completely Knocked Down*»), por lo que se determina que la clasificación arancelaria para la barra de sonido marca Aiwa modelo AWSBH23WW es la siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
8519.81.59.00	- - - - Los demás. - - - Aparatos digitales: - - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor: - Los demás aparatos: APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.

**BASE LEGAL:** Artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1, 3 c y 6 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), literal "D" de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en Diario Oficial N.186, Tomo N. 432 del 30 de septiembre de 2021).

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Simplificación Aduanera, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la declaración de mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

**CONCLUSIÓN:** Al tratarse la mercancía en estudio de una barra de sonido con funciones de altavoz y reproductor (ambas igualmente esenciales), en aplicación de la RGI 3 c) del SAC, dicho equipo debe clasificarse en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, es decir en la partida 85.19 y dentro de ella corresponde su clasificación en el inciso genérico 8519.81.59.00 antes detallado. En tal sentido el inciso 8518.22.00.00. propuesto por el peticionario resulta inaplicable, ya que no constituye un simple altavoz, sino una máquina dotada de un puerto USB para la reproducción de archivos digitales de audio.

**Nota:** De conformidad a lo establecido en el Boletín Informativo No. DGA-006-2025, el presente dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá **10 días hábiles** para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.